



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

Sumilla: *“Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los regidores hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo”.*

Lima, 1 de octubre de 2024

VISTO en sesión del 1 de octubre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1233/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la señora AMELIA GUTIERREZ SOSA, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco de la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 0372 emitida el 18 de marzo de 2021 por la Municipalidad Distrital de Ilabaya, para la contratación del *“Servicio de suministro de alimentación (menú)”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo de 2021, la Municipalidad Distrital de Ilabaya, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 0372¹ a favor de la señora AMELIA GUTIÉRREZ SOSA, en adelante **la Contratista**, para la contratación del *“Servicio de suministro de alimentación (menú)”*, por el valor de S/ 15,264.00 (quince mil doscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada

¹ Obrante a folio 486 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR² del 3 de febrero de 2023, presentado el 15 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a partir de la base de datos enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Dictamen N° 099-2023/DGR-SIRE³ del 16 de enero de 2023, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018, se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú 2018, para la elección de gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022. De conformidad con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora fue elegido como **Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna**, por el referido periodo.
- En virtud de ello, el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora se encontraba impedido de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidor y hasta doce (12) meses después de culminado. Dicho impedimento se extiende en el mismo ámbito y por igual tiempo, a su cónyuge, conviviente y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- De la información consignada por el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó a la señora Amelia Gutiérrez Sosa [la Contratista], como su cuñada.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 22 a 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

- Asimismo, de la información obrante en el SEACE, se tiene que la Entidad emitió, entre otras, la Orden de Servicio a favor de la Contratista, durante el periodo de tiempo en que el cuñado de esta última, el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, ejercía el cargo de Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, a pesar de estar impedida para ello.
 - En conclusión, la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto⁴ del 9 de mayo de 2024, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispuso correr traslado a la Entidad para que cumpla con remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, entre otros, la siguiente información:
- i) *Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, debiendo señalar los supuestos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, vigente al emitirse la Orden de Servicio, en los que se encontraría inmerso.*
 - ii) *Copia legible de la Orden de Servicio y de su recepción, donde se aprecie que fue debidamente recibida por la Contratista.*
 - iii) *Señalar si la contratista presentó, para efectos de su contratación, alguna declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado y, de ser el caso, adjuntar su respectivo cargo de presentación.*
 - iv) *Copia legible del expediente de contratación.*

Asimismo, se dispuso notificar el presente decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida y adopte las medidas pertinentes, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

⁴ Obrante a folios 32 a 34 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

4. A través del Oficio N° 558-2024-MDI/GM⁵ del 30 de mayo de 2024, presentado el 31 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió, entre otros, la información y documentación solicitada.
5. Mediante Decreto⁶ del 21 de junio de 2024 se dispuso **incorporar** al presente expediente los documentos siguientes: i) Reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE; ii) Ficha informativa obtenida del Portal Web Infogob del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, del período correspondiente a los años 2019-2022, tiempo en el que ejerció el cargo de Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna; y, iii) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente al señor Bernardo Pedro Yugra Catacora.

Asimismo, se dispuso **iniciar** el procedimiento administrativo sancionador en contra de la Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, en el marco de la Orden de Servicio emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. Con Decreto⁷ del 16 de julio de 2024, verificado que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos; asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 18 del mismo mes y año.

⁵ Obrante a folios 45 a 46 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 618 a 623 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 631 a 632 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

7. Mediante Decreto⁸ del 28 de agosto de 2024, a fin de que la Segunda Sala recabe información relevante en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la Contratista, se requirió, en el plazo de tres (3) días hábiles, lo siguiente:

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA [ENTIDAD]:

Sírvase informar el estado civil del señor BERNARDO PEDRO YUGRA CATAORA y de la señora ELSA GUTIERREZ SOSA. En caso las personas antes nombradas tengan el estado civil de casado, remitir copia de sus respectivas Actas de Matrimonio.

AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC:

Cumpla con remitir copia del Acta de Matrimonio celebrado entre el señor BERNARDO PEDRO YUGRA CATAORA y la señora ELSA GUTIERREZ SOSA.

A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – SUNARP, ZONA REGISTRAL N° XIII – SEDE TACNA:

Cumpla con informar si en sus registros se encuentra registrada el Acta de Matrimonio o unión de hecho entre el señor BERNARDO PEDRO YUGRA CATAORA y la señora ELSA GUTIERREZ SOSA.

8. A través del Oficio N° 00394-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG⁹ del 2 de septiembre de 2024, presentado el 3 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP Zona Registral N° XIII, remitió la información solicitada, indicando que, de la búsqueda realizada en el Registro Personal, no se encontró resultado alguno respecto a la unión de hecho inscrita entre el señor Bernardo Pedro Yugra Cataora y la señora Elsa Gutiérrez Sosa.
9. Mediante Oficio N° 00115-2024-SUNARP/ZRXIII/OCI¹⁰ del 5 de setiembre de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la SUNARP Zona Registral N° XIII remitió el cargo respuesta del Oficio N° 00394-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG del 2 del mismo mes y año.
10. Con Decreto del 18 de septiembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo, las Fichas del RENIEC del señor Bernardo Pedro Yugra Cataora, y de las señoras Elsa Gutiérrez Sosa y Amelia Gutiérrez Sosa.

⁸ Obrante a folios 633 a 634 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 636 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 653 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento determinar la responsabilidad administrativa de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio emitida por la Entidad; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de producirse los hechos denunciados.

Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por las Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹¹.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” (El subrayado es agregado).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la***

¹¹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

transacción. *Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

(El resaltado es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las ocho (8) UIT; es decir, por encima de los S/35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 15,264.00 (quince mil doscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

*“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5,** cuando incurran en las siguientes infracciones:*

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50.

(El resaltado es agregado).

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello se encuentra tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dicha infracción resulta aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal las infracciones imputadas a la Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Naturaleza de la infracción

7. Sobre el particular, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

A partir de lo anterior, se aprecia que el TUO de la Ley N° 30225 contempla dos circunstancias que deben concurrir de forma necesaria e indispensable para la configuración de la infracción, las cuales son las siguientes: i) el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, la Contratista se encontrara incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.

8. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre competencia y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

Es así como, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

9. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, por la restricción de derechos que implica su aplicación a las personas, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual a través de la Orden de Servicio, la Contratista estaba inmersa en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

10. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada a la Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, la Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

11. Bajo dichas consideraciones, en cuanto al primer requisito, de la revisión de la plataforma del SEACE, se aprecia el registro de la Orden de Servicio emitida por la Entidad a favor de la Contratista, por el importe de S/ 15,264.00 (quince mil doscientos sesenta y cuatro con 00/100 soles); conforme se advierte a continuación:

N°	Entidad	Tipo de Orden	Número de Orden	Tipo de Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o Razón Social	Estado	Estado de Registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	O/S	372	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30025)(No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	18/03/2021	18/03/2021	S/ 15,264.00	10004580945	GUTIERREZ SOSAAMELIA	Devengada	Registrado fuera del plazo	

12. Asimismo, obra en el expediente copia de la Orden de Servicio, la cual se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

v19.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA
 RUC 20171895147
 Central 583400 – Anexo 2301
 Telefax Logística 3142

2410 SIAF-GL
 COMPROMISO
 DEVENGADO
 GIRADO

NUMERO 0372 **FECHA** 18/03/2021
 Pág.: 1/1

ORDEN DE SERVICIO Y/O TRABAJO **CARGO**

PROVEEDOR: GUTIERREZ SOSA AMELIA
 DIRECCION: CALLE RAMON CASTILLA S/N C.P. CAMBAYA
 Referencia: S/C N° 974 - C/N N° CN-2021-1248 -

RUC: 10004580945
 FONONO: 952600946

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA RUC: 20171895147

SERVICIO		VALOR			
DIGO	DENOMINACIÓN / OBSERVACIONES	PARTIDA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
Act./A.I./Obr.:	INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO				
Secuencia funcional:	0201 0316698 - MANTENIMIENTO DEL CAMINO VECINAL ENTRE EL PARADERO PANINA Y EL SECTOR LOGENA DEL CENTRO POBLADO DE CAMBAYA, DISTRITO DE ILABAYA – JORGE BASADRE – TACNA				
1	SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACION (MENU)	18-23.2.7.11.5	1.00	15,264.00	15,264.00
Total cad. 2021.9002.3999999.5000936.03.006.0010					15,264.00
TOTAL GENERAL					15,264.00

Son QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100 SOLES

Hecho por: EMAMANI.H.PC.192.168.1.137

OBSERVACIONES:
 Responsable: VICENTE CHOQUE MIRIAM MARLENE
 SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACION (MENU), SEGUN TERMINOS DE REFERENCIA
 -El servicio se ejecutará de acuerdo a los TÉRMINOS DE REFERENCIA adjuntos
 -La forma de pago será de acuerdo lo especificado en los términos de referencia adjuntos
 Penalidad: Si el proveedor no cumple con las actividades encomendadas dentro del plazo estipulado, la Entidad le aplicará una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato. La penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula: Penalidad diaria= (0.10 x Monto) / (F x Plazo en días)
 Donde: Para plazos menores o iguales a 60 días F=0.40, Para plazos mayores a 60 días F=0.25
 La entidad tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: 60 DÍAS CALENDARIOS.

"En caso que la presente orden no sea atendida dentro del plazo establecido o que se haya suspendido el plazo por observaciones o inconvenientes presentadas para su cumplimiento, se anulará en forma automática sin mediación alguna, por lo que el proveedor no podrá realizar ningún reclamo posterior".

ORDENACION DEL SERVICIO

Ordenación del Servicio

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA

Hecho por: [Firma]

ORDENACION DEL SERVICIO

Ejecutado por

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA

Hecho por: [Firma]

Nota.- Esta orden es nula sin la firma mancomunada del Director de Abastecimientos y el Jefe de Adquisiciones. Cada Orden de Servicio se debe facturar por separado en original y tres (3) copias y remitirlas a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad. Nos reservamos el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo con nuestras especificaciones.

Certificado:

22 JUL 2021

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

13. En este punto cabe traer a colación que, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso que *“la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor”*. (El resaltado es agregado).

Debe recordarse que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprende, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos, a partir de los cuales la Entidad puede acreditar no solo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella.

En tal contexto, ante la ausencia de una orden de compra o de servicio debidamente recibida por el proveedor imputado como impedido para participar o contratar con el Estado, resulta posible verificar la relación contractual con otra documentación, emitida por cualquiera de dichos actores, como sería la relacionada al procedimiento de pago de la prestación contratada, desde las cotizaciones, facturas y recibos por honorarios emitidos por el proveedor, hasta la constancia de prestación que eventualmente emite la Entidad para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones, incluyendo la conformidad del área usuaria y documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el flujo que finaliza con el pago al proveedor, entre otros; documentos que pueden ser valorados de manera individual o conjunta, según corresponda en cada caso.

14. En ese sentido, a fin de acreditar la ejecución de la contratación, la Entidad remitió diversos documentos, tales como, **i)** Informe N° 099-MDI-GDES/MIPSATNC¹² del 15 de julio de 2021, a través del cual la Entidad brinda su conformidad por el servicio prestado por la Contratista – Valorización 4 de la Orden de Servicio; y, **ii)** Factura Electrónica N° E001-7¹³ del 15 de julio de 2021, emitido por la Contratista a favor de la Entidad.

¹² Obrante a fojas 560 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a fojas 562 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

GUTIERREZ SOSA AMELIA CAL. RAMON CASTILLA SN C.P. CAMBAYA FRENTE PLANTA OREGANERA INGRESO CAMBAYA ILABAYA - JORGE BASADRE - TACNA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 10004580945 E001-7																								
Fecha de Vencimiento	:																									
Fecha de Emisión	:	15/07/2021																								
Señor(es)	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA																								
RUC	:	20171895147																								
Dirección del Cliente	:	CAL. SIMON BOLIVAR 217 AL FRENTE DE LA PLAZA CENTRAL TACNA-JORGE BASADRE-ILABAYA																								
Tipo de Moneda	:	SOLES																								
Observación	:	OPERACION SUJETA A DETRACCION																								
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																						
100.00	UNIDAD	POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ALIMENTACION (MENU)	7.6271	0.1																						
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00																										
SON: NOVECIENTOS Y 00/100 SOLES																										
		<table border="1"> <tr><td>Sub Total Ventas :</td><td>S/ 762.71</td></tr> <tr><td>Anticipos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Descuentos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Valor Venta :</td><td>S/ 762.71</td></tr> <tr><td>ISC :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>IGV :</td><td>S/ 137.29</td></tr> <tr><td>ICBPER :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Cargos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Otros Tributos :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Monto de redondeo :</td><td>S/ 0.00</td></tr> <tr><td>Importe Total :</td><td>S/ 900.00</td></tr> </table>			Sub Total Ventas :	S/ 762.71	Anticipos :	S/ 0.00	Descuentos :	S/ 0.00	Valor Venta :	S/ 762.71	ISC :	S/ 0.00	IGV :	S/ 137.29	ICBPER :	S/ 0.00	Otros Cargos :	S/ 0.00	Otros Tributos :	S/ 0.00	Monto de redondeo :	S/ 0.00	Importe Total :	S/ 900.00
Sub Total Ventas :	S/ 762.71																									
Anticipos :	S/ 0.00																									
Descuentos :	S/ 0.00																									
Valor Venta :	S/ 762.71																									
ISC :	S/ 0.00																									
IGV :	S/ 137.29																									
ICBPER :	S/ 0.00																									
Otros Cargos :	S/ 0.00																									
Otros Tributos :	S/ 0.00																									
Monto de redondeo :	S/ 0.00																									
Importe Total :	S/ 900.00																									
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>																										

15. Conforme se puede apreciar, existe evidencia suficiente para dar por acreditado el vínculo contractual entre la Entidad y la Contratista.
16. En ese sentido, considerando lo señalado y en estricta aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE publicado el 10 de noviembre de 2021, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista, en el marco de la Orden de Servicio, la cual se emitió el 18 de marzo de 2021; por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, este último estaba incurrido en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido la Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la Orden de Servicio:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

17. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra la Contratista en el caso concreto radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. **En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.***

(...)

*h) El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

(iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;

(iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

(...).”

(El subrayado y resaltado es agregado).

- 18.** Como se advierte, en los literales d) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que:
- i. Los regidores no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
 - ii. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los regidores, no pueden ser participantes, postores, contratistas ni subcontratistas en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

- 19.** En el caso concreto, de la revisión del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones efectuada por la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos, se aprecia que el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora fue elegido como Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna, **para el período 2019-2022.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

20. Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)¹⁴, conforme se ilustra a continuación:

POLÍTICOS

BERNARDO PEDRO YUGRA CATACORA

Fecha de nacimiento: 16/01/1970

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: TACNA

Provincia: JORGE BASADRE

Distrito: ILABAYA

HV (1) HOJAS DE VIDA

PG (1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | PROCESOS ELECTORALES | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	ALIANZA PARA EL PROGRESO	TACNA - JORGE BASADRE - ILABAYA	SI	

21. En ese sentido, se puede concluir que, el citado regidor, se encontraba impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
22. Cabe recalcar que la Orden de Servicio, objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida el 18 de marzo de 2021; es decir, durante el período de tiempo en el que el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora ejercía el cargo de Regidor Distrital de Ilabaya, Provincia de Jorge Basadre, Región de Tacna.

Sobre el impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

23. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de los regidores hasta el segundo grado de

¹⁴ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vidas de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo.

24. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la DGR, la Contratista es cuñada del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, por lo que, la misma se encontraba impedida para contratar en todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que su cuñado haya dejado el cargo de regidor.
25. Ahora bien, mediante Decreto del 21 de junio de 2024, se incorporó al presente expediente copia de la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora del año 2021, en la cual el mismo declaró a la señora Elsa Gutiérrez Sosa como su “cónyuge”, y a la Contratista como su “cuñada”, tal como se aprecia en las imágenes siguientes:

Reporte simplificado de publicación de las DJI			
DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES			
EJERCICIO: 2021		OPORTUNIDAD: AL INICIO	
DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA	2 Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDOR
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: YUGRA	4 Apellido Materno : CATACTORA
5	Nombres	: BERNARDO PEDRO	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (**). Si No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
00458094	AMELIA GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00457694	AQUILINA GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00458298	AVELINO VALENTIN GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00457718	ELSA GUTIERREZ SOSA	CONYUGE	AMA DE CASA	NO LABORA
00458112	LIBORIO GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
00458425	MELITON LINO GUTIERREZ SOSA	CUÑADO(A)	AGRICULTOR	NO APLICA
01291394	MANUELA ANGELICA YUGRA CATAORA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
04749795	MARIA CANDELARIA YUGRA CATAORA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
01238691	RUFINA YUGRA CATAORA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
74208454	YATSEN HENRY YUGRA GUTIERREZ	HIJO(A)	ESTUDIANTE	NO APLICA
00458404	MARCELA ZOZA CHOQUE	MADRE DEL CONYUGE (CONVIVIENTE)	ADULTO MAYOR	NO APLICA

Sobre el particular, cabe advertir que la relación de parentesco por afinidad a la que se refiere la imputación de cargos, derivaría de un presunto vínculo de parentesco entre el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora y la señora Elsa Gutiérrez Sosa (cónyuge), lo que habría generado, a su vez, el vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado entre la Contratista [hermana de la citada señora] y el regidor distrital.

26. En ese sentido, a fin de alcanzar certeza sobre el vínculo existente entre el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, la señora Elsa Gutiérrez Sosa y su hermana, la señora Amelia Gutiérrez Sosa [la Contratista], este Colegiado requirió, a través del Decreto del 28 de agosto de 2024, a la Entidad, al RENIEC y a la SUNARP, a fin de que cumplan con informar el estado civil de las citadas personas, así como remitir, de ser el caso, el Acta de Matrimonio o Unión de Hecho que se hubiera celebrado.
27. En atención a lo solicitado, a través del Oficio N° 00394-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG del 2 de septiembre de 2024, presentado el mismo día ante el Tribunal, la SUNARP Zona Registral N° XIII comunicó que, **“realizada la búsqueda en el Registro Personal, no se encontró resultado alguno respecto a unión de hecho inscrita”** entre el señor Bernardo Pedro Yugra y la señora Elsa Gutiérrez Sosa, conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

TACNA, 02 de septiembre de 2024



Firmado digitalmente por:
CURI EGUILUZ Dayanin Madeley FAU
20154472381 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/09/02 09:40:15-0500

OFICIO No 00394-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG

Señora
ANA PAULA RAMOS ORTIZ
Encargada de Notificaciones – **Secretaría del Tribunal**
OSCE

Mesa de partes www.gob.pe/osce

Jesús María.-

ASUNTO : Remito Respuesta
REFERENCIA : CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 68546 / 2024.TCE
EXPEDIENTE N° 1233/2023.TCE

De mi consideración:

Tengo a bien dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y en mérito al documento de referencia, mediante el cual solicita informar si en nuestros registros obra el Acta de Matrimonio o Unión de Hecho entre el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora y Elsa Gutierrez Sosa.

Al respecto, realizada la búsqueda en el Registro Personal, no se encontró resultado alguno respecto a unión de hecho inscrita así mismo se informa que en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Inscibimos y publicitamos actos, contratos, derechos y titularidades de las personas, mas no Actas de Matrimonios, por lo que dicha información corresponde al Registro Civil.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

Firmado digitalmente
DAYANIN MADELEY CURI EGUILUZ
Jefa de la Unidad Registral
Zona Registral N°XIII- Sede Tacna – SUNARP

DMCE/mjal

28. Asimismo, mediante Decreto del 18 de septiembre de 2024, se incorporó al presente expediente administrativo, las Fichas RENIEC del señor Bernardo Pedro Yugra Catacora y de la señora Elsa Gutiérrez Sosa, en las cuales se puede advertir

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

que ambas registran el estado civil "SOLTERO", conforme se aprecia en las imágenes siguientes:

CUI:	00457849 - 5	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	YUGRA	
Apellido Materno:	CATACORA	
Nombres:	BERNARDO PEDRO	
Sexo:	MASCULINO	
Fecha de Nacimiento:	16/01/1970	
Departamento de Nacimiento:	PUNO	
Provincia de Nacimiento:	EL COLLAO	
Distrito de Nacimiento:	ILAVE	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA COMPLETA	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.57MT.	Firma del Ciudadano
Fecha de Inscripción:	28/05/1998	
Nombre del Padre:	FELIPE	
Nombre de la Madre:	CARMEN	
Fecha de Emisión:	06/05/2022	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	TACNA	Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	JORGE BASADRE	
Distrito de Domicilio:	ILABAYA	
Dirección:	CALLE JESUS MARIA GAMBAYA MZ. Y LT. 01	
Fecha de Caducidad:	06/05/2030	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		Huella Derecha
		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

CUI:	00457718 - 9	Foto del Ciudadano
Apellido Paterno:	GUTIERREZ	
Apellido Materno:	SOSA	
Nombres:	ELSA	
Sexo:	FEMENINO	
Fecha de Nacimiento:	21/09/1969	
Departamento de Nacimiento:	TACNA	
Provincia de Nacimiento:	JORGE BASADRE	
Distrito de Nacimiento:	ILABAYA	
Grado de Instrucción:	SECUNDARIA-5TO AÑO	
Estado Civil:	SOLTERO	
Estatura:	1.45MT.	
Fecha de Inscripción:	25/11/1997	Firma del Ciudadano
Nombre del Padre:	JESUS	
Nombre de la Madre:	MARCELA	
Fecha de Emisión:	07/10/2019	
Restricción:	NINGUNA	
Departamento de Domicilio:	TACNA	Huella Izquierda
Provincia de Domicilio:	JORGE BASADRE	
Distrito de Domicilio:	ILABAYA	
Dirección:	CPM.CAMBAYA	
Fecha de Caducidad:	07/10/2027	
Fecha de Fallecimiento:		
Glosa Informativa:		
Observación:		Huella Derecha
		



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

Sobre el particular, este Colegiado considera necesario resaltar que el artículo 237 del Código Civil¹⁵ establece que es el matrimonio el que produce el parentesco de afinidad, excluyéndose de esta manera la condición de parentesco por afinidad a los enamorados, novios o convivientes.

29. Por lo expuesto, este Colegiado no puede concluir que exista una relación de parentesco entre la Contratista y el señor Bernardo Pedro Yugra Catacora, toda vez que no es posible acreditar la existencia de matrimonio entre este último y la señora Elsa Gutiérrez Sosa, hermana de la Contratista.
30. En consecuencia, en el presente caso, no se cuentan con los elementos de convicción suficientes que acrediten que la Contratista habría estado impedida de contratar con el Estado al momento de perfeccionarse la relación contractual con la Entidad, por lo que no es posible concluir que habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, razón por la que corresponde declarar NO HA LUGAR la imposición de sanción en contra de este.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 2 de julio de 2024 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

¹⁵ **Artículo 237. Parentesco por afinidad.** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recto no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03452-2024-TCE-S2

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción en contra de la señora **AMELIA GUTIERREZ SOSA (con R.U.C. N° 10004580945)**, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta como parte de su cotización, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio y/o Trabajo N° 0372, emitida el 18 de marzo de 2021 por la Municipalidad Distrital de Ilabaya, para la contratación del *“Servicio de suministro de alimentación (menú)”*; por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANÍBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.